**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1358/2019/III Y SU ACUMULADO IVAI-REV-1360/2019/II

**SUJETO OBLIGADO:** PODER LEGISLATIVO

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DAVID QUITANO DÍAZ

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.**

Resolución que se **confirma** la respuesta otorgada por el Poder Legislativo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de **folios 00462019 y 00462119.**

*"Solicito copia de las actas levantadas en la junta de coordinación politica, desde el mes de noviembre de 2018 a la fecha de la presente, información que solicito se me envíe en formato ".rar", dado el "peso o tamaño" de los archivos, al correo [redacted]"*


ANTECEDENTES ..... 1
I. Procedimiento de Acceso a la Información ..... 1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública ..... 1
CONSIDERACIONES ..... 3
I. Competencia y Jurisdicción ..... 3
III. Acumulación ..... 3
IV. Procedencia y Procedibilidad ..... 3
IV. Análisis de fondo ..... 4
IV. Efectos de la resolución ..... 10
**IV. Efectos de la resolución** ..... 10


## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información. El veintiocho de febrero del año dos mil dieciueve** el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó, **dos** solicitudes de información a la Poder Legislativo[1].

2. **Respuesta. El dicinueve de marzo del año dos mil diecinueve,** la autoridad a a través del Sistema Infomex Veracruz contestó la petición documentando la entrega de la información.

### II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** Con fecha de veinte de marzo del año dos mil diecineve, el ciudadano interpuso por vía de correo electrónico dirigido a la cuenta oficial del

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

institutio, **dos** recursos de revisión por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **veinticinco de abril de dos mil diecinueve**, la presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a las Ponencias de la siguiente forma:

| Número de Recurso | Ponencia |
|---|---|
| IVAI-REV-1358/2019/III | Ponencia III |
| IVAI-REV/1360/2019/II | Ponencia II |

5. **Admisión. En veinticinco de abril del año dos mil diecinueve**, fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver. El veintiséis de abril del año dos mil diecinueve**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad, ampliar los plazos para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** En catorce de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado compareciendo a los recursos de revisión que nos atañen, remitiendo diversos oficios mediante los cuales desahogó la vista concedida en los acuerdos de admisión respectivos.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

10. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

[2] En adelante, se nombrará Instituto y/o Órgano Garante.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### III. Acumulación

12. Procede la acumulación de los expedientes IVAI-REV/1360/2019/II al diverso **IVAI-REV/1358/2019/III**, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes así como de agravios y pretensiones.

13. Sin que esta actuación en modo alguno ocasione que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen cada una de las partes, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.[4]

14. En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de este fallo a los recursos de revisión acumulados.

### IV. Procedencia y Procedibilidad

15. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Tesis Aislada **"ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES".** Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352

16. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[5] y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[6], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

17. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

18. En consecuencia, el presente recurso de revisión y sus acumulados, reúnen los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de los agravio expuestos.

## IV. Análisis de fondo

19. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[7]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

20. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud

---

[5] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[6] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[7] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

| Expediente y Solicitud: | Respuesta: | Agravio: |
|---|---|---|
| IVAI-REV/1358/2019/III | solicito copia de las actas levantadas en la junta de coordinación politica, desde el mes de noviembre de 2018 a la fecha de la presente. información que solicito se me envíe en formato ".rar", dado el "peso o tamaño" de los archivos, al correo diegoenriquearana45@gmail.com | *En Contra de la respuesta proporcionada, pues su atribuciones están señaladas en los artículo 22 y 35 de la ley organica del poder legislativo; 36 fracción V, 40 y 41 del reglamento para el gobierno interior del poder legislativo del estado de Veracruz; en consecuencia, son documentales públicas y sin costo.* |
| IVAI-REV/1360/2019/II | solicito copia de las actas levantadas en la junta de de trabajos legislativos, desde el mes de noviembre de 2018 a la fecha de la presente. información que solicito se me envíe en formato ".rar", dado el "peso o tamaño" de los archivos, al correo diegoenriquearana45@gmail.com | *En Contra de la respuesta proporcionada, pues su atribuciones están señaladas en los artículo 22 y 35 de la ley organica del poder legislativo; 36 fracción V, 40 y 41 del reglamento para el gobierno interior del poder legislativo del estado de Veracruz; en consecuencia, son documentales públicas y sin costo.* |

21. Acorde con lo anterior, se advierte que existió falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado; lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción XII**, de la Ley en la materia.

22. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Poder Legislativo como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

23. Para ello, es indispensable que **en primera instancia se analice el expediente que se integró,** con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso, asi como durante la substanciación del recurso que nos ocupa; hecho lo anterior, este Instituto **determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

24. Es así que durante su comparecencia a los recursos, materia de estudio del presente fallo, el sujeto obligado remitió diversos oficios en los cuales **da respuesta a la información peticionada** en aras del acceso a la información; los cuales se enumeran y detallan a continuación:

| Recurso | Número de oficio y fecha de emisión: | Fecha de recepción en la Secretaría Auxiliar: |
|---|---|---|
| IVAI-REV/1360/2019/II | OF.N°0485/2019 | 19 de marzo de 2019 |
| IVAI-REV/1358/2019/III | OF.N°0484/2019 | 19 de marzo de 2019 |

25. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del acuse de recibo del Sistema Infomex. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

26. Para empezar, por cuanto hace a la entrega de la información por parte del sujeto obligado; del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión --tanto en el procedimiento de acceso como durante la sustanciación del recurso--, se advierte preponderantemente que la Coordinación de Acceso a la Información Pública, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, requirió diversas áreas del sujeto obligado, a fin de que atendieran la petición del solicitante y se pronunciaran con respecto a los puntos reproducidos en la tabla del párrafo 22 de este fallo.

27. Lo anterior se evidencía mediante los ocursos que obran en los expedientes que nos ocupan, en los cuales ejercen las contestaciones que recibió, derivado de los requerimientos que realizó el Secretario General, donde se hace del conocimiento que la información requerida existe, la cual se compone de un total de 143 fojas útiles, mismas que quedan a disposición para su reproducción una vez concluidos los trámites administrativos correspondiente. Área que resulta competente para conocer de los requerimientos planteados de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Poder Legislativo

del Estado de Veracruz [8], en el Artículo 54, la Secretaria General tiene las siguientes atribuciones:

> *Para la coordinación y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de los servicios legislativos, de fiscalización y de los administrativos y financieros, el Congreso contará con una Secretaría General.*

28. Razón por la cual se puede determinar **que la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

    a. Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
    b. Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
    c. Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

29. En consecuencia, se concluye que dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Coordinación de Transparencia, así como las respuestas vertidas por dichos servidores públicos. Lo que conlleva a que, al momento de comparecer al recurso de revisión, el ente público informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

30. Como se dijo en párrafos anteriores, el particular precisó *en Contra de la respuesta proporcionada, pues su atribuciones están señaladas en los artículo 22 y 35 de la ley organica del poder legislativo; 36 fracción V, 40 y 41 del reglamento para el gobierno interior del poder legislativo del estado de Veracruz; en consecuencia, son documentales públicas y sin costo.*, por parte del sujeto obligado, situación que inherentemente le niega el acceso a la información por parte del sujeto obligado.

31. Al comparecer al recurso, el sujeto obligado con catorce de mayo de dos mil diecinueve la la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo con el afán de privilegiar al máximo su derecho de acceso a la información pública, menciona que dicha soberanía no se encuentra en condiciones de hacer algún caso de excepción para satisfacer el interés particular,y que reiteran la puesta a disposición de la información previo pago relativo a los costos de reroducción.

---

[8] https://docs.mexico.justia.com/estatales/veracruz/ley-organica-del-poder-legislativo-del-estado-de-veracruz-de-ignacio-de-la-llave.pdf

32. De lo anterior se desprende lo siguiente, para el caso del expediente IVAI-REV/1358/2019/III mencionan que la información solicitada son 59 fojas y para el caso del expediente IVAI-REV/1360/2019/II 143 fojas. En contra de la respuesta, la junta de trabajos legislativos tiene definidas sus atribuciones en los artículos 36 y 37 de la ley orgánica del poder legislativo, y 42 del reglamento para el gobierno interior del poder legislativo; en consecuencia, la información que está en poder del sujeto obligado es accesible a ella con base en lo establecito en la ley de transparencia.

33. Bajo esa tesitura, este Órgano Garante considera que le asiste la razón al sujeto obligado al poner a disposición la información aludida en el párrafo anterior, ello es así, puesto que en su respuesta expuso que dicha información la posee físicamente. Sirve de apoyo a lo anterior, el **criterio 1/2013**, emitido por este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> **MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

34. Aunado a lo anterior, debe señalarse que lo requerido es información pública, que el sujeto obligado debe generar conforme a sus atribuciones, tal como lo disponen los artículos atinentes y previstos en el artículo 3, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo que, al tratarse lo requerido de información pública, misma que el sujeto obligado tiene dentro de sus atribuciones generarla, está obligado a proporcionarla, debiendo proporcionar aquella con que cuente en su poder ya sea porque la produzca o genere o incluso cuando la administre o archive, de acuerdo a las facultades que le otorguen los distintos ordenamientos, poniéndola a disposición del solicitante **en la forma en la que la misma se genere.**

35. En este sentido, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz establecen que "toda la información **generada**, **obtenida**, **adquirida**, **transformada** o en **posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona". Disposición que es congruente con el contenido de los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 143 de la Ley 875 de la materia que establecen, respectivamente:

**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
**Artículo 143.** Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

36. Es así que, de las constancias de autos se advierte que el acceso a la información se colmó con la simple puesta a disposición, puesto que así se garantizó de manera efectiva dicho derecho al entregarse en un formato que facilitaría su compresión, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: *"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante…"*; motivo por el cual resulta correcta la puesta a disposición de los acuerdos solicitados.

37. Lo anterior es así, puesto que la información peticionada al corresponder a información pública, resulta adecuada la puesta a disposición, ello es así, debido a que se pudo advertir que dicha puesta a disposición fue ajustada a derecho al atender lo previsto en los Lineamientos Septuagésimo y Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

38. Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

39. De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la parte recurrente de que el sujeto obligado *en Contra de la respuesta proporcionada*, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado hasta la sustanciación del recurso de revisión salvaguardo su derecho de acceso a la información.

40. Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

41. En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

42. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## IV. Efectos de la resolución

43. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

**a.** Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

**b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## IV. Efectos de la resolución

En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[5] **se revoca** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar que**

[5] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

**actúe y dé cumplimiento a lo referido en el último párrafo de este fallo.** No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

**PRIMERO.** Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado emitidas durante el procedimiento de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Alberto Arturo Santos León**
**Secretario de Acuerdos**